

superficiales, sutura de pequeñas heridas, afrontamiento de colgajos, cateterismos, cuando no haya estrecheces considerables, curaciones, vendajes, cauterizaciones superficiales y otras de importancia análoga, por cada caso, dos pesos. Por cada inyección subcutánea además de la visita, un peso.

Art. 54. Por las operaciones que corresponden á cirujía mayor que se practican con la absoluta necesidad de un ayudante, además del que administra el cloroformo, de cinco á diez pesos; con dos ayudantes de quince á veinte pesos; con tres, de cincuenta á cien pesos; con cuatro ó más, de cien á trescientos pesos.

Art. 55. Por las operaciones de ojos, se cobrarán precios dobles de los anteriores, exceptuándose la operación de cataratas por la que se cobrarán de veinticinco á cien pesos por cada catarata.

Art. 56. No quedan comprendidos en estos precios, aquellas operaciones en que por urgencia se vé el Médico precisado á operar solo, pues en este caso, el cobro de honorarios se tasará como si hubiese hecho aquel la operación en condiciones regulares, y el precio se aumentará con un cincuenta por ciento por la importancia del servicio.

Art. 57. Por la administración del cloroformo por cada hora ó menos, cinco pesos.

Art. 58. Los ayudantes en caso de operación, cobrarán de cuatro á veinte pesos cada uno.

Art. 59. Para los efectos de los artículos anteriores, se entiende por ayudante el Médico, estudiante de medicina ó práctico, á quien, según la técnica, se le confíe papel importante en la operación, y por ningún concepto personas que se destinaren á servicios comunes.

Art. 60. Los honorarios por viajes del Cirujano, se regularán según lo establecido en la parte final del artículo 47.

CAPITULO VII.

Honorarios de los Parteros

Art. 61. Los Médicos parteros, cobrarán por la asistencia de un parto eutósico en horas ordinarias y los cuidados necesarios hasta por tres días, veinte pesos. En horas extraordinarias, de veinte á cuarenta pesos.

Las visitas ulteriores se cobrarán como expresa el artículo 40.

Art. 62. En los partos distósicos, el Médico cobrará de cuarenta á ochenta pesos, según la importancia del caso, si practica solamente la versión por maniobras externas, internas ó combinadas, la extracción manual ó con el forceps, extracción de secundinas, taponamiento y otros trabajos de análoga importancia.

De ochenta á ciento cincuenta pesos, si hubiere que hacer embriotonía, y de ciento cincuenta á trescientos pesos si se practicaren operaciones de mayor importancia. En estos casos la asistencia ulterior hasta por nueve días, queda comprendida en el precio, y las visitas siguientes se cobrarán conforme al artículo 40.

Art. 63. Los parteros que no sean Médicos, cobrarán por la asistencia de un parto eutósico, de ocho á doce pesos.

Art. 64. Los precios que señalan este capítulo y los dos precedentes excepto los referentes á trabajos

en cadáveres, pueden aumentarse hasta el doble, cuando se trate de enfermedades notoriamente contagiosas.

Art. 65. Los honorarios por viajes de los parteros, se regularán conforme á lo dispuesto en la parte final del artículo 47.

CAPITULO VIII.

Honorarios de los Dentistas.

Art. 66. Por extracción de una pieza sin producir anestesia, un peso; produciendo anestesia local, dos pesos; produciendo anestesia general, cinco pesos.

Art. 67. Por extracción de más de una pieza sin anestesia, un peso por cada una; con anestesia local, por la primera, dos pesos, y por cada una más, un peso; con anestesia general, por la primera, cinco pesos, y por cada una de las demás un peso.

Art. 68. Por empastaduras de muelas ó dientes con amalgama, por cada empastadura, de dos á cinco pesos; sin ella, cada una, un peso cincuenta centavos.

Art. 69. Por pequeñas orificaciones, por cada una, cinco pesos.

Art. 70. Por orificaciones medianas ó grandes, por cada una, de ocho á quince pesos.

Art. 71. Por coronas de oro cada una, de quince á veinticinco pesos.

Art. 72. Por dentaduras artificiales completas, sobre caucho, cada una ochenta pesos.

Art. 73. Por dentaduras artificiales completas sobre oro, doscientos cincuenta pesos.

Art. 74. Por dentaduras parciales sobre caucho, por cada diente ó muela, cinco pesos.

Art. 75. Por dentaduras parciales sobre oro, por cada diente ó muela, diez pesos.

Art. 76. Por cauterización simple del nervio dentario, un peso.

Art. 77. Por extracción del nervio dentario, cinco pesos.

Art. 78. Por limpiar la dentadura, de dos á diez pesos.

Art. 79. Por otras pequeñas operaciones de la boca no especificadas, de dos á diez pesos.

CAPITULO IX.

Honorarios de los Farmacéuticos, Químicos y Ensayadores.

Art. 80. Por análisis cualitativo de drogas y productos químicos y farmacéuticos, de dos á cinco pesos.

Art. 81. Por análisis cuantitativos de productos químicos y farmacéuticos por cada elemento que se determine, tres pesos.

Art. 82. Por análisis cualitativo de sustancias alimenticias, de dos á cinco pesos.

Art. 83. Por análisis cuantitativo de sustancias alimenticias por cada componente que se determine, cinco pesos.

Art. 84. Por análisis cualitativo, completo ó parcial de los elementos normales y anormales de la orina, dos pesos por cada elemento.

Art. 85. Por [análisis] [cuantitativo] [completo ó

parcial de los elementos normales y anormales de la orina, por cada elemento, tres pesos.

Art. 86. Por análisis completo cualitativo y microscópico de la orina, ocho pesos.

Art. 87. Por análisis cualitativo de cálculos, de tres á cinco pesos.

Art. 88. Por análisis de aguas para calificar simplemente si son ó no potables, cuatro pesos.

Art. 89. Por análisis completo de agua con determinación exacta de sus componentes, de veinte á ochenta pesos.

Art. 90. Por docificación del ácido carbónico del aire, cuatro pesos.

Art. 91. Por análisis de productos industriales, por cada sustancia que se determine, tres pesos.

Art. 92. Por análisis cualitativo de productos minerales, si se determina una sola sustancia, dos pesos, si se determinan dos ó más, dos pesos por la primera, y un peso por cada una de las demás.

Art. 93. Por análisis cualitativo y cuantitativo de productos minerales, tres pesos si se determina una sola sustancia, y un peso cincuenta centavos por cada una más que se determine.

CAPITULO X.

De los honorarios para Ingenieros Civiles, Agrónomos y Arquitectos.

Art. 94. Por los avalúos de las fincas urbanas que deberán siempre constar de la parte descriptiva de las habitaciones, clase de materiales de que están formadas y su estado, plano á escala métrico-decimal de la planta baja de la casa, marcando con tin-

tas convencionales diversas, la parte ocupada por las construcciones, patios, corrales y jardines, y si la casa tuviere en una parte un solo piso y en otras dos ó más los colores de éstos serán más fuertes, señalando también con otra tinta diferente lo que la finca en alguna ó algunas de sus plantas se introduce en propiedad agena ó ésta en aquella; deberán cobrarse los honorarios siguientes:

Si el monto del avalúo no pasa de quinientos pesos, se cobrará la cuota de seis pesos.

Si excede además de la cuota anterior, se cobrará sobre el exceso, hasta mil pesos, un medio por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de mil hasta dos mil pesos, se cobrará por el exceso, un tercio por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de dos mil hasta cuatro mil pesos, un cuarto por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de cuatro mil hasta ocho mil, un quinto por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de ocho mil hasta veinte mil, un sexto por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte mil en adelante, un octavo por ciento.

Art. 95. Por la formación de proyectos para la construcción ó reedificación de una finca que debe constar de:

I. Memoria descriptiva.

II. Planos de las diversas plantas.

III. Alzado de la ó las fachadas á la escala de un décimo, con los detalles que fueren necesarios.

• IV. Presupuestos detallados del importe de la obra, se cobrarán los honorarios siguientes:

Si el presupuesto no pasa de quinientos pesos, se cobrará la cuota fija de treinta pesos.

Si excede, además de la cuota anterior se cobrará sobre el exceso hasta veinte mil, tres por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte mil á cincuenta mil, dos por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de cincuenta mil á setenta mil pesos, uno y medio por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de setenta mil pesos en adelante, uno por ciento.

Art. 96. Si no se hicieren planos y sí solo presupuestos detallados:

Si el monto de éstos no pasa de quinientos pesos, se cobrará la cuota fija de diez pesos.

Si excede, además de la cuota anterior, se cobrará sobre el exceso, hasta veinte mil pesos, uno por ciento.

Sobre las cuotas anteriores y de veinte mil hasta cincuenta mil pesos, tres cuartos por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de cincuenta mil hasta setenta mil pesos, un medio por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de setenta mil pesos en adelante, un cuarto por ciento.

Art. 97. Cuando solo se formasen planos, pero sin acompañar presupuestos, servirá de base para el cobro de honorarios, el valor de las construcciones que representen los planos, calculado aproximativamente, y los dichos honorarios se tasarán como sigue:

Por cualquier cantidad que no pase de quinientos pesos, se cobrará la cuota fija de veinticinco pesos.

Sobre la cuota anterior, y de quinientos á veinte mil pesos, se cobrará por el exceso, el dos y medio por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte mil á

cincuenta mil pesos, se cobrará por el exceso, dos por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de cincuenta mil á setenta mil, uno por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de setenta mil en adelante, se abonará por el exceso, tres cuartos por ciento.

Art. 98. En el levantamiento de planos de las fincas rústicas se debe considerar, si las operaciones deben verificarse en un terreno plano ó ligeramente accidentado, ó bien si es montañoso, así como la clase de trabajo que se ejecute, y en cada uno de estos casos, deberán cobrarse los honorarios que determinan los artículos siguientes:

Art. 99. Por planos, incluyendo todos los detalles y accidentes del terreno, si fuere este plano:

Por cualquiera superficie que mida de veinte á cincuenta hectaras, se cobrará la cuota fija de treinta y cinco pesos.

Sobre la cuota anterior, y de cincuenta hectaras á veinte miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, veinte pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte á cien miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, quince pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y del exceso de cien miriaras, por cada miriara ó fracción, diez pesos.

Art. 100. Por planos en país montañoso ó pantanoso:

Por cualquiera superficie que mida de veinte á cincuenta hectaras, se cobrará la cuota fija de cuarenta y cinco pesos.

Sobre la cuota anterior, y de cincuenta hectaras

á veinte miriaras, por miriara ó fracción de exceso, cuarenta pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte á cien miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, treinta pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y de cien miriaras en adelante, por cada miriara ó fracción de exceso, veinte pesos.

Art. 101. Por el levantamiento del perímetro de las fincas rústicas en el que no consten más que los lados rectilíneos, ó curvos que cierran la propiedad, y los que marquen las diversas clases de tierras de labor, pastos ó montes de la referida propiedad, se cobrarán, si el terreno fuese plano, los honorarios siguientes:

Por cualquiera superficie de veinte á cincuenta hectaras, se cobrará la cuota fija de veinte pesos.

Sobre la cuota anterior, y de cincuenta hectaras á veinte miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, ocho pesos.

Sobre las cuotas anteriores y de veinte á cien miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, seis pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y de cien miriaras en adelante, por cada miriara ó fracción de exceso cuatro pesos.

Art. 102. En país montañoso.

Por cualquiera superficie de veinte á cincuenta hectaras, se cobrará la cuota fija de treinta pesos.

Sobre la cuota anterior, y de cincuenta hectaras á veinte miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, diez y seis pesos.

Sobre las cuotas anteriores, de veinte á cien mi-

riaras, por cada miriara ó fracción de exceso, doce pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y de cien miriaras en adelante, por cada miriara ó fracción de exceso, ocho pesos.

Art. 103. Por el levantamiento del perímetro de un terreno y el cálculo de la superficie que contenga, sin más descripción, se cobrarán, si es plano ó ligeramente accidentado, los siguientes honorarios:

Por toda superficie que mida de veinte á cincuenta hectaras, se cobrará la cuota fija de diez y seis pesos.

Sobre la cuota anterior, y de cincuenta hectaras á veinte miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, cuatro pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte á cien miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, tres pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y de cien miriaras en adelante, por cada miriara ó fracción de exceso, dos pesos.

Art. 104. En país montañoso, el levantamiento del perímetro y cálculo del área, se cobrará aumentando con veinticinco por ciento los honorarios expresados en el artículo anterior.

Art. 105. Por levantamiento del perímetro y cálculo del área en terrenos de fincas urbanas, así como en pequeños terrenos de labor, se cobrarán los siguientes honorarios:

En fincas urbanas se cobrará por cada hectara, tres pesos.

En fincas rústicas se cobrará, por cada hectara dos pesos.

Art. 106. En los alineamientos que se den para fabricar, se cobrarán tres pesos por cada línea.

Art. 107. Por el avalúo de las fincas rústicas, se cobrará el dos al millar de su importe, además de lo que deba pagarse por el plano del perímetro que siempre debe acompañarse.

Art. 108. Si el avalúo se hiciere sobre planos ya existentes, solo se pagará el dos al millar enunciado en el artículo anterior.

Art. 109. Por las medidas de aguas, nivelaciones ú otras operaciones análogas, ejecutando todas las que fueren necesarias, y los cálculos, los honorarios serán:

Si las operaciones durasen medio día, diez pesos.

Si requieren más de medio día, pero no más de un día, quince pesos.

Por cada día de más ó fracción, sobre la cuota anterior, diez pesos.

Art. 110. Por la dirección de los trabajos de edificación, se pagarán los honorarios siguientes:

Por cualquier obra que no exceda de quinientos pesos, se cobrará la cuota fija de treinta pesos.

Sobre la cuota anterior y de quinientos á veinte mil pesos, se cobrará por el exceso, seis por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte mil á cincuenta mil pesos, se cobrará por el exceso, cinco por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de cincuenta mil á cien mil pesos, se cobrará por el exceso cuatro por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de cien mil en adelante, se cobrará por el exceso, tres por ciento.

Si los planos fueren del mismo Director, se cobrarán además las cuotas del artículo 95.

Art. 111. Por asistencias á reconocimientos periciales, ejecutando en ellas las operaciones que fueren necesarias, se cobrará:

Hasta por una hora, cuatro pesos.

Si pasare de una hora hasta dos, seis pesos.

Por cada hora ó fracción de exceso sobre las anteriores, siempre que no pase de media hora, dos pesos.

Por un día, quince pesos.

Por cada día ó fracción de exceso, diez pesos.

Art. 112. Por informes sencillos, que no exijan figuras ni cálculos:

Hasta por un pliego, cinco pesos.

Por cada pliego de exceso, cuatro pesos.

Art. 113. Si los informes fueren acompañados de figuras ó cálculos:

Hasta por un pliego, ocho pesos.

Por cada pliego de exceso, seis pesos.

Art. 114. Por declaración pericial ó cualquiera otra diligencia del mismo género, para las cuales tuvieren que salir de su oficina:

Hasta por dos horas, cinco pesos.

Por cada hora ó fracción de exceso sobre las anteriores, dos pesos.

Si la diligencia no tuviere efecto:

Hasta por una hora de espera, tres pesos.

Por cada hora ó fracción de exceso, sobre la anterior, dos pesos.

Art. 115. Por consultas en la oficina del perito:

Hasta por una hora, cuatro pesos.

Si excediere de una hora hasta dos, seis pesos.

Por cada hora de exceso sobre las anteriores dos pesos.

Art. 116. Si los peritos se presentaren en una

finca y sin culpa suya se les estorbase ó dificultase ejecutar su comisión, se les pagará por cada una de las veces que lo verifiquen, tres pesos, si fuere en lugar de su residencia; y si tuvieren que salir de él, se les abonarán los viáticos y demás emolumentos de que habla el artículo 118 de este capítulo.

Art. 117. El interesado debe proporcionar la gente de servicio necesaria para que el Ingeniero ejecute el trabajo que se le encomienda. Si por que falte esa gente se prolonga el trabajo del perito, éste tendrá derecho á que se le pague por la demora á razón de diez pesos por día.

Art. 118. Cuando los peritos tengan que salir del lugar de su residencia para hacer algun trabajo, se les pagará además de los honorarios que les correspondan según los artículos anteriores, cinco pesos por cada uno de los días que dure su ausencia, más veinticinco centavos por cada kilómetro que recorran, ya sea de ida ó de vuelta, si el viaje se hace por camino ordinario, ó diez centavos por cada kilómetro si se hace en Ferrocarril.

CAPITULO XI.

De los honorarios de los Ingenieros de minas y beneficiadores.

Art. 119. Los peritos de minas por el reconocimiento que hagan de la veta en labor habilitada, en minas viejas, ó excavación hecha en las nuevamente abiertas, inspección de rumbo, echado y demás circunstancias de que hablan los artículos de la ley de Minería vigente, y por la ejecución de la medida exterior y señalamiento de límites que se

hace al tiempo de dar posesión al denunciante, cobrarán veinte pesos.

Art. 120. Por los reconocimientos exteriores que se ofrezcan por alguna diferencia sobre los límites de una cuadra, si la medida que tuvieren que hacer no fuere completa, cobrarán cinco pesos; si fuere completa, ocho pesos; y si levantaren plano de ella, seis pesos más.

Art. 121. Por los reconocimientos interiores si no hubiere que hacer medida, cobrarán doce pesos por cien metros ó menos de profundidad vertical que reconozcan y por cada cien metros más, ó fracción, ocho pesos, incluyéndose en esto cualquiera clase de reconocimientos que hagan, con tal que sean dentro de una pertenencia; pero si fuere necesario pasar á otras pertenencias y reconocerlas, cobrarán cinco pesos por cada una de las demás.

Art. 122. Si en lo interior hubiesen de hacer medidas, á más de los honorarios que designa el artículo anterior, percibirán diez centavos por cada metro de la distancia que midan, debiendo llevar las medidas por el camino más corto. Si de ellos tuvieren que formar plano, cobrarán por separado diez centavos también por metro de las medidas en la mina.

Art. 123. Si tuvieren que hacer algún reconocimiento de veta para buscar su identidad ó diferencia con alguna otra, se sujetarán á los tres artículos anteriores, cobrando sus honorarios conforme á la clase de trabajo que ejecuten.

Art. 124. En todos los casos de los artículos anteriores, si el perito tuviere que salir fuera de su residencia más de cuatro kilómetros, percibirá por cada uno de los que excedan, veinticinco centavos

de ida y otro tanto de vuelta, á no ser que el viaje se efectúe en Ferrocarril, en cuyo caso sólo cobrará diez centavos por kilómetro.

Art. 125. Si por algún acto voluntario de cualquiera persona, se impide la ejecución de una medida á tiempo que el perito proceda á hacerla, se abonará á éste el doble de lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 126. Cuando se trace alguna obra con intervención de peritos, cobrarán por lo que trabajaren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, y lo mismo en la visita que hicieren de la obra para conocerla; pero si en esta visita no tuvieren que hacer medidas, percibirán solamente ocho pesos, fuera de lo que les corresponda por la distancia que anduvieren, según el artículo 124.

Art. 127. Cuando valuaren alguna mina cobrarán dos pesos por hora de las que ocupen en el justiprecio de las obras y útiles exteriores, sean los que fueren, y por la tasación de lo interior, de veinte á cincuenta pesos, inclusive el reconocimiento que hagan de toda aquella, aunque inviertan en el trabajo muchos días; pero si tuviesen que continuar el avalúo, en otras pertenencias, se les abonarán por cada una de éstas, de veinte á cincuenta pesos, también según la clase de trabajo que emprendan.

Art. 128. Los peritos beneficiadores en cualquier operación que se les encargue en las haciendas ó zangarros de beneficiar metales, cobrarán cinco pesos por cada día de los que ocuparen.

CAPITULO XII.

SECCIÓN I.

De los Peritos valuadores.

Art. 129. Para el pago de avalúos, además de las disposiciones contenidas en los artículos 94, 107, 108 y 127, se observarán las siguientes:

Art. 130. Por el avalúo de piezas de oro, plata ú otro metal, y alhajas ó muebles preciosos, se les abonará el uno por ciento sobre el importe de lo valuado hasta mil pesos; tres cuartos por ciento por el exceso hasta diez mil; un medio por ciento hasta treinta mil, y un cuarto por ciento por lo que exceda de esta suma.

Art. 131. Cuando el avalúo fuere de cualquiera otra clase de muebles, mercancías ó semovientes, cobrarán tres pesos, si el valor no excede de quinientos pesos; y si excede, cobrarán un medio por ciento sobre el excedente.

Art. 132. Por los reconocimientos que practiquen por orden de la autoridad judicial sobre cualquier asunto de su arte, cobrarán tres pesos de honorarios.

Art. 133. Cuando el avalúo deba hacerse juntamente por dos ó más peritos, el honorario fijado en esta sección se distribuirá entre los que lo hagan; si debe hacerse separadamente cada perito tendrá derecho á la total retribución designada.